

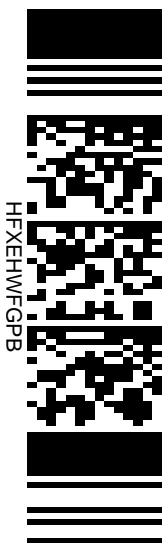
Santiago, quince de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos rol 224-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, el Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinosa, dictó sentencia definitiva de primera instancia el catorce de mayo de dos mil dieciocho, que en su parte penal **absolvió** a Jorge Alberto Reyes Morel, Jorge Armando Turres Mery, Sergio Ignacio Amade Gómez y Pedro Luis Lovera Betancourt, de la acusación judicial deducida en contra de ellos a fojas 5895, esto es, de ser autores de los homicidios calificado en grado de consumado en la persona de Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme, José Eusebio Villavicencio Medel, Rafael Antonio Madrid Gálvez, Exequiel Segundo Contreras Carrasco, Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, Alberto Toribio Soto Valdés, José Elías Quezada Núñez, y Rosalindo del Carmen Retamal; de los delitos de homicidio calificado en grado de frustrado en las personas de Luis Sergio Gutiérrez Rivas y Gastón Alberto González Rojas; y del secuestro calificado seguido de homicidio en el caso de Daniel Hernández Orrego; enseguida, **absolvió** a Donato Alejandro López Almarza y Carlos Rodolfo Silva Pérez, de la acusación judicial y particulares, en cuanto por ellas se les consideraba autores de los homicidios calificados de Rafael Antonio Madrid Gálvez, Exequiel Segundo Contreras Carrasco, Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, Alberto Toribio Soto Valdés, José Elías Quezada Núñez, y Rosalindo del Carmen Retamal; del delito de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Gastón Alberto González Rojas; y del secuestro calificado seguido de homicidio en el caso de Daniel Hernández Orrego; **absolvió** a Gerardo Ernesto Urrich González y Juan Ramón Gerardo Fernández Berardi, ya individualizados en autos, de las acusaciones fiscal y particular que los consideraba autores de los homicidio calificado en grado de consumado en la persona de Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la



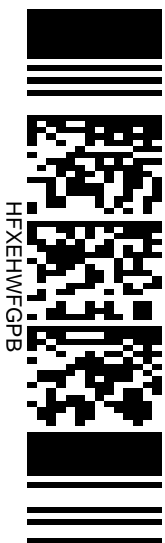
Barra de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme, José Eusebio Villavicencio Medel; y del delito de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Luis Sergio Gutiérrez Rivas; **condenó** a Donato Alejandro López Almarza, como autor mediato de los homicidios calificados en grado de consumado en la persona de Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme y José Eusebio Villavicencio Medel, y del delito de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Luis Sergio Gutiérrez Rivas, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa; **condenó** a Gerardo Ernesto Urrich Gonzalez, como autor mediato de los homicidios calificados de Rafael Antonio Madrid Gálvez, Exequiel Segundo Contreras Carrasco, Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, Alberto Toribio Soto Valdés, José Elías Quezada Núñez, y Rosalindo del Carmen Retamal, y del delito de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Gastón Alberto González Rojas, y del secuestro calificado seguido de homicidio en el caso de Daniel Hernández Orrego, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa; **condenó** a Juan Ramón Gerardo Fernández Berardi, de ser cómplice de los homicidios calificados de Rafael Antonio Madrid Gálvez, Exequiel Segundo Contreras Carrasco, Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, Alberto Toribio Soto Valdés, José Elías Quezada Núñez, y Rosalindo del Carmen Retamal, y de los delitos de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Gastón Alberto González Rojas, y de secuestro calificado seguido de homicidio en el caso de Daniel Hernández Orrego, a la pena de cinco años de presidio menor



en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa; **condenó** a Carlos Rodolfo Silva Pérez, en su calidad de cómplice de los homicidios calificados en grado de consumado en la persona de Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme y José Eusebio Villavicencio Medel, y de delitos de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Luis Sergio Gutiérrez Rivas, ocurrido el 30 de septiembre de 1973 en la Comuna de Barrancas, a cumplir una pena única de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Dispuso que por no concurrir los requisitos pertinentes, no concedió ninguno de los beneficios alternativos que contempla la Ley N° 18.216, a los sentenciados Gerardo Ernesto Urrich González y Donato Alejandro López Almarza, debiendo cumplir efectivamente las penas impuestas. Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad reconoció el tiempo que los procesados han permanecido detenidos y en prisión preventiva, esto es, para López Almarza, desde el día 10 de diciembre de 2015, fecha desde la cual permanece privado de libertad, según consta de certificación de fojas 4884, y Urrich Gonzalez, sin abonos, disponiéndose que deberá cumplirla con posterioridad a las condenas que se encontraba satisfaciendo al momento de su procesamiento.

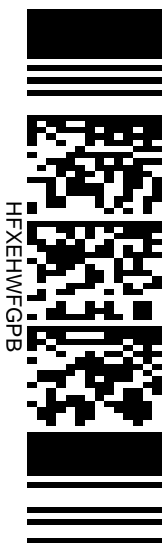
En cuanto a la pena privativa de libertad que se le impusiera a Carlos Rodolfo Silva Pérez, dispuso remitirla condicionalmente al reunirse los requisitos que exige el artículo 4 de la Ley N° 18.216, estableciéndose un plazo de observación de 541 días y el cumplimiento de las condiciones del artículo 5° de la ley citada. Si por cualquier motivo hubiese de cumplir la pena de presidio, dispuso que se le deberá abonar los días que



permaneció privado de libertad, esto es, desde el 11 al 18 de diciembre de 2015, según consta de fojas 4911 y 4963.

En cuanto a la pena privativa de libertad impuesta a Juan Ramón Gerardo Fernández Berardi, dispuso su suspensión por cumplirse los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, y que se le sometiera a un régimen de libertad a prueba con sujeción de un programa de actividades por el lapso de cinco años y el cumplimiento de las condiciones del artículo 16. Si por cualquier motivo hubiese de cumplir la pena de presidio, ordenó que se abonara los días que ha permanecido privado de libertad desde el 10 de diciembre de 2015, según consta de fojas 4884.

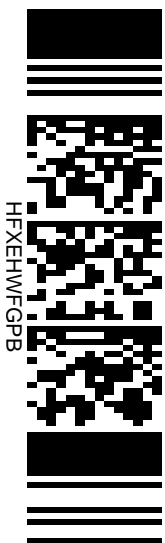
En relación a las acciones civiles, **resolvió acogerlas** con costas por daño moral deducidas por los actores Berta Margarita Echeverría Chacón, madre de la víctima Carlos Leonardo Ibarra Echeverría; María Cristina Moreno Vilches cónyuge de la víctima Víctor Manuel Barrales González; Luz Berta Gutiérrez Cuevas cónyuge de la víctima José Eusebio Villavicencio Medel y hermana de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Benita del Carmen Salas López cónyuge de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Tegualda Rosa Tillerías Vallejos, cónyuge de Sergio Osvaldo De la Barra de la Barra; quedando el Estado de Chile condenado a pagar a título de indemnización por el daño moral causado a las víctimas, la suma de \$30,000,000 (treinta millones de pesos) a cada uno de los actores; también **acogió con costas** las demandas civiles por daño moral deducidas por los actores Víctor Patricio Barrales Moreno hijo de la víctima Víctor Manuel Barrales González; Raúl Eduardo Moscoso Aracena hijo de la víctima Raúl Eliseo Moscoso Quiroz; Yeskara Andrea Villavicencio Gutiérrez, hija de la víctima José Eusebio Villavicencio Medel; Yanina del Pilar Gutiérrez Salas hija de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Andrea Margarita Salas Huily, hija de la víctima Mario Gabriel Salas Riquelme; Tania Mabet Quezada Lira, hija de la víctima José Elías Quezada Núñez; Nora Herminia Quezada Lira y Elier del Carmen Quezada



Lira, hijas de la víctima José Elías Quezada Núñez, quedando el Estado condenado a pagar a cada uno de ellos la suma de \$20,000,000 (veinte millones de pesos); también **acogió con costas** las demandas civiles por daño moral deducidas por los actores Sergio Hugo Madrid Gálvez, hermano de la víctima Rafael Antonio Madrid Gálvez; Yolanda Rosa Contreras Carrasco, Ana María Contreras Carrasco y Raúl Humberto Contreras Carrasco, hermanos de la víctima Exequiel Segundo Contreras Carrasco; Alberto del Carmen Gutiérrez Rivas, Clarina del Carmen Gutiérrez Rivas y Humberto Segundo Gutiérrez Rivas, hermanos de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Ester Gutiérrez Cuevas, como hermana de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas;. Ximena Cecilia Ibarra Echeverría y Miguel Edgardo Ibarra Echeverría, hermanos de la víctima Carlos Leonardo Ibarra Echeverría; Elena Herminia Quezada Núñez, Nora Ercilia Quezada Núñez y Hernán Gumercindo Quezada Núñez, hermanos de la víctima José Elías Quezada Núñez; Rosa Amelia Quezada Núñez, hermana de la víctima José Elías Quezada Núñez; Carlos Armando Quezada Núñez, hermano de la víctima José Elías Quezada Núñez; y a Ramón Gerardo Retamal Muñoz, sobrino de la víctima Rosalindo del Carmen Retamal; quedando el Estado condenado a pagar a cada uno de ellos la suma de \$10,000,000 (diez millones de pesos)

Finalmente dispuso que en la oportunidad procesal que corresponda y de conformidad con lo que establece el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados López Almarza y Fernández Berardi, en estos autos, y en aquellos en que ya se ha dictado sentencia, en cuanto fuere procedente.

En contra de la referida sentencia dedujeron apelación las siguientes partes y en el orden que se indica: el abogado Enrique Ibarra Chamorro en representación de Juan Ramón Fernández Berardi a fojas 7616; el abogado Pedro Contreras Herrera, jefe de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de Ramón Retamal Muñoz; los abogados Nelson Caucoto



Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia en representación de los familiares de las víctimas José Elías Quezada Núñez, Exequiel Segundo Contreras Carrasco, Rafael Antonio Madrid Gálvez, José Eusebio Villavicencio Medel, Luis Sergio Gutiérrez Rivas y Víctor Manuel Barrales González de fojas 7660; el abogado Francisco Jara Bustos en representación de la querellante y demandante civil Andrea Margarita Salas Huily de fojas 7694; el abogado Eduardo Marchant Cabrera en representación de los querellantes Berta Margarita Echeverría Chacón, Ximena Cecilia Ibarra Echeverría y Miguel Edgardo Ibarra Echeverría de fojas 7721; la abogada Lilian Díaz Calvillo de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fojas 7745; el abogado David Osorio Barrios por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de fojas 7774; la abogada Procurador Fiscal de Santiago por el Consejo de Defensa del Estado a fojas 7812.

Se elevó además en consulta del sobreseimiento parcial y definitivo de fojas 5865 respecto de Sebastián Cerda Bozzo.

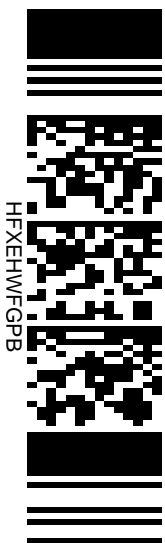
A fojas 7990 informó el Ministerio Público Judicial representado por el Fiscal señor Jorge Norambuena Carrillo. Señala, luego de reproducir los hechos, que la calificación jurídica plasmada en el considerando 5° es congruente con la determinación fáctica que realiza el sentenciador, agrega que en general concuerda con el establecimiento de los hechos, salvo respecto a su redacción en modo condicional que realiza en el numeral 1 del considerando cuarto por lo que sugiere cambiar los tiempos verbales. En cuanto a la calificación jurídica, estima que para una mayor claridad de la causa debió haberse realizado una calificación por cada uno de los episodios que se describen en el numeral 4, del considerando cuarto, que han sido separados en letras que van desde la A hasta la G. En lo que dice relación a los delitos de homicidio calificado, considera que no solo concurre la calificante de alevosía como lo señala el fallo, sino también la de premeditación conocida, que se encuentra acreditada y fue establecida en el numeral 4 del considerando cuarto, desde que se asienta



la existencia de una coordinación previa, para efectuar operativos militares contra la población civil de la comuna de Quinta Normal y Barrancas, hoy Pudahuel, en la calle San Pablo, consistentes en allanamientos, privaciones de libertad, interrogatorios, torturas y ejecuciones sumarias, luego de lo cual enuncia en particular, cómo se produjo cada uno de los delitos, los que en todos los casos se trata de delitos de lesa humanidad y estima que así debe declararse. Señala que por tratarse de un delito de hipótesis múltiple que se satisface con la concurrencia de cualquiera de las calificantes, no puede entenderse que la sobranste constituya una agravante del artículo 12 ya que ambas están comprendidas en el Código Penal y por impedirlo el artículo 63 del mismo Código, sin perjuicio que puedan ser consideradas para la regulación de la pena en concreto.

En cuanto a la participación, el señor Fiscal no comparte lo que se indica en el considerando 20° al igual que en el 32° para absolver a los procesados Jorge Turres Mery, Jorge Reyes Morel y Pedro Lovera Betancourt, porque todos pertenecían al Regimiento Yungay según el motivo 17°, salvo Sergio Amade Gómez a quien no se le nombra en el considerando 20° pero sí en el 32°, pero en lo resolutivo se le absuelve. Refiere que para llegar a esta conclusión, en el considerando 20° se dice que Turres Mery había sido condenado por sentencia que se agregó a fojas 7366, por lo cual no se entiende por qué entonces se refiere también a los otros dos procesados que no figuran en dicha causa. Además los hechos de esa causa acontecieron el 23 de septiembre de 1973 y no el 30 de septiembre de ese año, como en esta causa, por lo que sólo tienen en común el procedimiento de fusilamiento y el oficial que dio la orden. Añade el fiscal que hasta allí pareciera que se iba a rechazar la petición de la defensa sin embargo absuelve en una confusa redacción. Señala el fiscal que lo único relevante a considerar son las víctimas de esa causa que difieren a las de ésta.

En cuanto a los hechos ocurridos en el mes de octubre de 1973, se refiere a la participación de los encausados. Difiere que Juan Fernández



Berardi sea cómplice porque como se indica en el considerando 23° era el teniente que acompañaba al capitán Gerardo Urrich González, por lo que era su mano derecha, ejecutor de sus órdenes habiendo tenido conocimiento de lo que sucedía con las personas que fueron detenidas ilegalmente y posteriormente ejecutadas. También disiente de la absolución de Sergio Amade Gómez, pues en el considerando 8° el procesado reconoce participación en dos fusilamientos que estaban a cargo de la Compañía de la Escuela dirigida por Urrich y secundado por el teniente Fernández, por lo que tiene la calidad de autor en los hechos acontecidos a contar de octubre de 1973, y como ha colaborado con la investigación es partidario de reconocerle la atenuante de colaboración substancial y rebajar la pena respecto de él, hasta en dos grados. En lo demás concuerda con el fallo.

En relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, comparte lo señalado en la sentencia y solo disiente que se haya reconocido a los enjuiciados López, Urrich, Fernández y Silva Pérez la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, porque a este respecto indica que el tribunal debió estarse al mismo razonamiento que señala en el párrafo final del considerando 38°, respecto de otros acusados.

En cuanto a la determinación de la pena, dice que no comparte el razonamiento que hace la sentencia en el motivo 47° por cuanto los condenados como autores Donato López Almarza, Gerardo Urrich González, como también respecto del condenado sólo como cómplice y que él pide lo sea como autor Juan Ramón Gerardo Fernández y a los acusados absueltos, en que solicita que se les condene como autores Jorge Reyes Morel, Jorge Turre Mery y Pedro Lovera Betancourt de los hechos signados en el considerando 4° numeral 4 letra A respecto de la cual la sentencia ha establecido participación de los militares integrantes del regimiento Yungay al que pertenecían ellos, a todos los anteriores solo los beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 por lo que, salvo Carlos



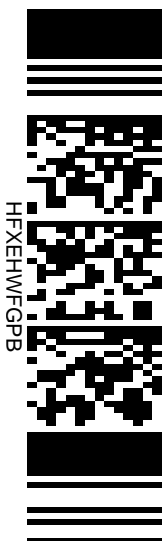
Silva Pérez y Sergio Amade Gómez que les favorece la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, sólo puede sostenerse que puede excluirse el grado máximo, que es el presidio perpetuo, por lo tanto el tribunal no se encontraba obligado a imponer el grado mínimo, no existiendo ninguna referencia a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal como lo alega el querellante y apelante de fojas 7660, por lo que el señor Fiscal solicita aplicar a cada uno de los sentenciados la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales atendidas las circunstancias de comisión de los hechos delictivos.

Respecto de Sergio Amade Gómez, absuelto, el señor Fiscal considera que debe condenársele como autor de los hechos a que alude el considerando cuarto numeral cuatro letras B, C, E, E, F y G porque en el considerando 8° es posible establecer su participación a lo menos en dos de esos fusilamientos, en la Compañía de la Escuela dirigida por Urrich, secundado por Fernández, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, reconociéndole las atenuantes 11N° 6 y 9 del Código Penal y si se le consideran esas atenuantes se puede rebajar la pena hasta en dos grados.

En cuanto a Carlos Silva Pérez comparte lo decidido en la sentencia.

Estuvo por aprobar el sobreseimiento de José Sebastián Cerda Bozzo.

A fojas 8006 el abogado Claudio Morales Pérez en representación de Sergio Amade Gómez evacuó el traslado que se le dio en relación al informe desfavorable del señor Fiscal Judicial. Sostiene la defensa que discrepa del informe, por cuanto si bien su representado confesó haber participado en dos fusilamientos no existe otro medio probatorio que valide esa confesión, desconociéndose detalles por ejemplo cuando fue, respecto de qué víctimas para encajar los hechos confesados con los de esta causa, por lo que solicita se rechace la opinión del señor Fiscal.



A fojas 8022 se trajeron los autos en relación para conocer de las apelaciones deducidas y de la consulta del sobreseimiento definitivo dictado en la causa a fojas 5865.

Considerando:

I.- En cuanto al sobreseimiento definitivo consultado.

1º) Que, del mérito de los antecedentes; del certificado de defunción respectivo de fojas 5599 y 5863, que da cuenta de la muerte de José Sebastián Cerda Bozzo por paro cardio-respiratorio, infarto agudo al miocardio, enfermedad coronaria ocurrida el 13 de mayo de 2016 y, por último, lo informado por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo a fojas 7990, es que se procederá a aprobar el sobreseimiento parcial y definitivo por muerte del enjuiciado ya referido de fojas 5865, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

II.- En cuanto a las apelaciones:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

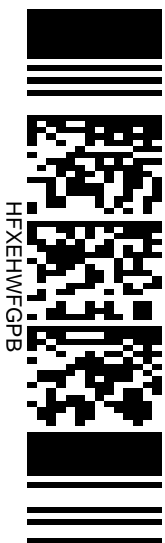
1.-En el considerando segundo se agrega en la letra G.- de los Antecedentes relativos a la desaparición de Daniel Hernández Orrego, ocurrido el 15 de octubre de 1973, después del número 11.- el siguiente párrafo signado como 12.- Oficio Ordinario N° 0640 de 12 de enero de 2016 del doctor Patricio Bustos Streeter, Director Nacional del Servicio Médico Legal que informa en relación al proceso de identificación del señor José Daniel Hernández Orrego en el que señala que en el año 1991 fueron exhumados desde el Patio 29 del Cementerio General de Santiago un total de 126 cuerpos de víctimas de violación a los derechos humanos, lográndose la identificación de 96 de ellos por medios antropológicos entre los años 1992 y 2002. De este proceso se identificó al señor Hernández Orrego con el N° de Protocolo 3014-91. Posteriormente, en los años 2004 y 2005 a partir de los requerimientos realizados por el Ministro señor Sergio Muñoz en pos de revisar el proceso de identificación, se instruyó al Servicio realizar estudios de ADN mitocondrial y se levantó una muestra



de la osamenta del señor Hernández Orrego bajo protocolo 47-05 UE, pieza que arrojaron un mismo patrón de polimorfismo con los familiares del señor Fernández Orrego no siendo posible excluir una relación genética de la línea materna y por tanto el resultado de los análisis fue inconcluyente. En el año 2007 se realiza un nuevo proceso de toma de muestras, esta vez para llevar a cabo análisis de ADN nuclear, técnica que no solo permite definir relaciones de compatibilidad o exclusión entre una persona y determinado grupo familiar, sino que establecer identificaciones positivas propiamente tal. En función de esto, la osamenta identificada previamente con el señor Hernández Orrego fue exhumada desde el Memorial de Detenidos Desaparecidos del Cementerio General el 3 de julio de 2013 y se extrajeron dos segmentos óseos, que corresponde a húmero y tibia derecha, en diligencia codificada con el número de terreno RM-UEIF-T-47-13 y protocolo MDH-3014-91-13. Se indica que de este procedimiento da cuenta el informe Acta de Exhumación y Toma de Muestra, Terreno RM-UEIF-T-47-13, Protocolo MDH-3014-91-13 de 1 de octubre de 2013. En conformidad a ello se informa que a la fecha, no ha sido posible identificar positivamente al señor Hernández Orrego, por lo que continúa en calidad de detenido desaparecido. También se informa que los restos asociados a los protocolos 3014-91 y 47-05 UE previamente identificados con el señor Hernández Orrego, no han podido ser identificados con ninguna otra víctima de violación a los derechos humanos.

2.- En el considerando tercero se elimina la voz “del” entre las palabras “guarda” y “absoluta”.

3.- En el considerando cuarto numeral 1) se reemplazan las palabras “habría ordenado” por “ordenó”. En su numeral 2) se sustituyen las palabras “habría viajado” por “viajó”. En el numeral 4) letra G se elimina la frase final que comienza “, hasta que sus restos...” y culmina con la palabra “balas”.



4.- En el considerando quinto se elimina en su primer párrafo línea penúltima al igual que en su segundo párrafo las palabras “seguido de homicidio”.

En el párrafo segundo de este mismo considerando, se sustituye toda la parte que sigue a las palabras “libertad de desplazamiento” por “encontrándose desaparecido hasta el día de hoy”.

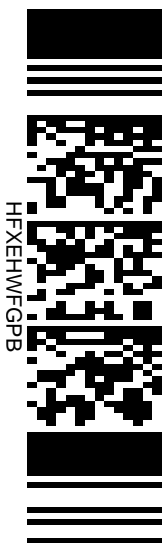
5.- En el considerando vigésimo se elimina su párrafo final que comienza con “evidencias que en concepto del suscrito...” y termina con la palabra “siguientes”.

6.- En el motivo vigésimo primero se elimina, en su línea penúltima, las palabras “seguido de homicidio”.

7.- En el considerando vigésimo segundo se agrega antes del punto y coma final (;) la siguiente frase: “para luego en el año 2016 informarse por el Servicio Médico Legal que las osamentas identificadas, en un principio como correspondientes a Daniel Hernández Orrego, no corresponden definitivamente a su persona”.

8.- En el considerando vigésimo tercero se sustituye la palabra “cómplice” por “autor” cuando se refiere a Fernández.

9.- En el considerando trigésimo segundo, se elimina la referencia al considerando vigésimo y en la línea tercera al acusado Sergio Amade Gómez. En el mismo considerando se agrega después de la referencia a la fojas 6223 la siguiente frase: “que dicen relación con los hechos delictivos ocurridos durante el mes de octubre de 1973”. A su vez, se agrega después de la voz “acogiéndose” la palabra “en parte”. Se elimina la frase final que se inicia con “y no nos haremos...” y culmina con “inoficioso”. Finalmente, se agrega en este considerando un último párrafo del siguiente tenor. “En cuanto al acusado Sergio Amade Gómez, se le absolverá de todos los cargos que se formularon en su contra tanto en la acusación fiscal como en las particulares, siendo inoficioso analizar los planteamientos de su defensa.”.



10.- En el considerando cuadragésimo se agrega después de las palabras “serán acogidas” la frase “solo respecto del último y desechándose respecto de Fernández”. Se sustituyen los plurales “hubiesen, efectuados, sus, fueron estos enjuiciados, quienes” por singulares. Se elimina todo el párrafo final que comienza con las palabras “que a juicio de este sentenciador...” y termina con “Militar”.

11.- En el considerando cuadragésimo primero se elimina su segundo párrafo.

12.- En el considerando cuadragésimo séptimo se elimina su párrafo primero y en el párrafo segundo toda la referencia a la determinación de la pena de Fernández Berardi, manteniendo solo la determinación que se hace para Silva Pérez.

13.- En el considerando septuagésimo cuarto, se elimina la referencia a la condena en costas al Fisco de Chile.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

A.- En relación a los hechos acreditados:

2º) Que conforme a los antecedentes allegados a la investigación que se hizo en esta causa no cabe duda de la acreditación de los hechos que el juez a quo estableció en su motivo tercero, salvo en relación a la víctima Daniel Hernández Orrego, por lo que, en consecuencia, los antecedentes fácticos acreditados son los siguientes:

1) Que a raíz de los acontecimientos acaecidos en el país el día 11 de septiembre de 1973, el Gobierno Militar ordenó tomar el control de la ciudad de Santiago y para llevarlo a cabo, distribuyó a sus unidades militares en la jurisdicción con misiones específicas a realizar;

2) Que así las cosas, un Batallón del Regimiento de Infantería de Montaña N° 3 Yungay, viajó el 11 de septiembre de 1973 desde la ciudad de San Felipe y asentado en la Comuna de Quinta Normal, al mando del mayor Donato López Almarza, que era apoyado por los Capitanes Jorge Armando Turres Mery, Jorge Alberto Reyes Morel y Mario Caraves Silva, actualmente fallecido, quien a su vez fue el Oficial que estuvo al mando de



la Compañía Andina, la misma que recibe instrucciones de acantonarse en la Casa de la Cultura de la Comuna de Barrancas, donde permanece todo el mes de septiembre y es relevada el 1° de octubre de 1973, por la Primera Compañía de la Escuela de Suboficiales del Ejército, que se encontraba a cargo del Capitán Gerardo Ernesto Urrich Gonzalez (hoy fallecido), seguido por su subalterno el Teniente Juan Ramón Gerardo Fernández Berardi, con quien cumplió con el propósito de controlar el sector poniente de la capital, en el caso de autos, la antigua Comuna de Barrancas, hoy Pudahuel;

3) Que el contingente de la Compañía Andina del Regimiento de Infantería de Montaña N° 3, Yungay, de San Felipe, encabezado por el fallecido Capitán Mario Caraves, estuvo emplazado en dependencias de la llamada Casa de la Cultura, ubicada a la altura del 8.000 de la calle San Pablo, a contar del 21 de septiembre de 1973 hasta fines de ese mes, siendo relevado a contar del 1° de octubre, por la Escuela de Suboficiales del Ejército;

4) Que ambas unidades del Ejército, de lo cual no pudo comprobarse coordinación entre ellas, durante su permanencia en el lugar, ejecutaron operativos militares contra la población civil de la Comuna, consistente en allanamientos, privaciones de libertad, interrogatorios, torturas y ejecuciones sumarias, como en los casos que a continuación se indican:

A.- Allanamiento en el Campamento Santiago Pino, efectuado el día 30 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, mediante el cual se detuvo a seis dirigentes poblacionales, **Raul Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme, José Eusebio Villavicencio Medel y Luis Sergio Gutiérrez Rivas**, se les traslada a la Casa de la Cultura, se les interroga bajo tortura y a sus familiares se les comunica por militares que serían enviados al Estadio Nacional, pero al día siguiente en horas de la mañana, son fusilados sumariamente, conforme lo informan los



periódicos y logran enterarse sus familiares, bajo el rótulo "Ejecutados por disparar contra personal uniformado".

Los cuerpos sin vida de las víctimas fueron encontrados en el Servicio Médico Legal el día 1° de octubre de 1973, a las 01,00 horas, con excepción del que correspondía al dirigente Luis Sergio Gutiérrez Rivas, el que pese a estar entre los cuerpos de sus compañeros, se mantenía aún con vida, siendo por ello trasladado de urgencia a la Posta del Hospital José Joaquín Aguirre, donde fue intervenido quirúrgicamente el día 2 de octubre de 1973, y recibió visitas de su pareja, superando de esa forma su estado de gravedad, pero antes de que le fueran a dar el alta es retirado del establecimiento asistencial por personal militar, bajo el pretexto de llevarle al Hospital Militar, no obstante desde ese momento se pierde su rastro y con el tiempo, año 1991, sus familiares logran encontrar sus restos en el Patio 29.

Los cuerpos de las otras víctimas de la ejecución, fueron retirados del Instituto Médico Legal por sus familiares y registran como fecha común de defunción el día 30 de septiembre de 1973, mientras que el aludido Luis Sergio Gutiérrez Rivas, registra como fecha de defunción el día 13 de octubre de ese año;

B.- El día 3 de octubre de 1973, se detiene y se priva de libertad a **Rafael Antonio Madrid Gálvez y a Gastón Alberto González Rojas**, en los momentos en que se encontraban en el domicilio de unos parientes del primero de ellos, ubicado en la Comuna de Quinta Normal, por parte de personal militar, quienes le trasladan a la Casa de la Cultura de la Comuna de Barrancas, en este lugar son interrogados y después, llevados en un camión hasta las cercanías del Túnel Lo Prado, donde la patrulla militar procede a ejecutarlos sin juicio alguno, falleciendo en forma inmediata Rafael Antonio a consecuencia de las heridas a bala, pero sobrevive Gastón Alberto González, quien logra engañarlos y los militares no se percatan de esta situación, por lo que les dejan a ambos a un costado del camino.



Gastón Alberto González Rojas es encontrado posteriormente por personal de Carabineros, quienes le recogen y le llevan a la Posta de Urgencia N° 3, donde se le atiende y se le envía al Hospital Traumatológico, finalmente le hospitalizan en el Hospital San Borja, y logra sobrevivir a sus lesiones;

C- El 4 de octubre de 1973, es detenido el militante del Partido Socialista y miembro del Grupo de Amigos Personales del Presidente Allende (GAP) por efectivos militares, **Exequiel Segundo Contreras Carrasco**, cuando se encontraba en el inmueble ubicado en la Villa Los Maitenes de la Comuna de Barrancas, los uniformados le trasladan hasta la Casa de la Cultura, pero al día siguiente es hallado por terceros sin vida en la carretera de Pudahuel con calle San Pablo de la Comuna de Barrancas, estos le trasladan hasta la casa de un familiar y desde allí sus familiares le transportan al Servicio Médico Legal;

D.- El 5 de octubre de 1973, personal militar detiene al Estudiante de Pedagogía de la Universidad de Chile, **Carlos Leonardo Ibarra Echeverría**, dirigente estudiantil y militante del Partido Socialista, en el inmueble ubicado en Avenida Victoria N°1127 de la Población Manuel Larraín, de la Comuna de Barrancas, y tal como se hizo con las otras víctimas, fue trasladado por estos agentes del Estado a la Casa de la Cultura de la misma Comuna, posteriormente sus familiares el 11 de octubre le encuentran en el Servicio Médico, estableciéndose que la causa de su muerte fue traumatismo craneo encefálico por estallido de arma de fuego;

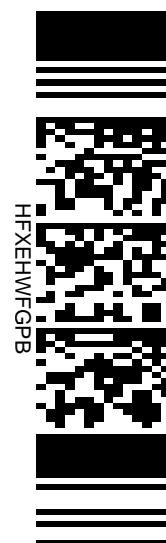
E.- El 7 de octubre de 1973, **Alberto Toribio Soto Valdés**, participante de actividades sindicales y nexos con el Movimiento de Izquierda Revolucionario, es detenido por personal militar desde su domicilio en la Población Manuel Larraín y trasladado hasta la Casa de la Cultura, donde desaparece, hasta que se le avisa a sus familiares en el mes de noviembre de ese año que sus restos se encontraban en el Servicio Médico Legal, lo fueron a ver y había sido sepultado en el Patio



29 del Cementerio General, estableciéndose en su autopsia como causa de su muerte una herida a bala cérvico craneana;

F.- El 8 de octubre de 1973, **José Elías Quezada Núñez**, miembro de la JAP en la Población Manuel Larraín y militante del Partido Socialista, es detenido y trasladado hasta la Casa de la Cultura, al igual que **Rosalindo del Carmen Retamal**, quien es detenido esa misma fecha en la Población San Pablo de la Comuna de Barrancas; ambos desaparecen y sus restos son encontrados en la Ruta 70 por funcionarios de Carabineros, que remiten sus cuerpos al Servicio Médico Legal, donde se establece como causa de muerte de Quezada una herida a bala cráneo encefálica y de Rosalindo Retamal, una herida a bala tóraco abdominal;

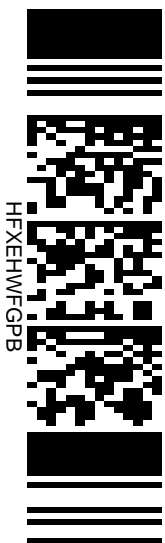
G.- Por último, el día 15 de octubre de 1973, en la media noche, personal militar concurre al inmueble ubicado en la Villa Manuel Rodríguez, en la búsqueda de **Daniel Hernández Orrego**, y al no encontrarlo le citan a la Casa de la Cultura, cuando este lo hace, es privado de su libertad y encerrado en el recinto, permaneciendo hasta el año 1993 en calidad de detenido desaparecido, hasta que sus restos son identificados en las exhumaciones del Patio 29, estableciéndose como causa de muerte traumatismo facio craneano y raquídeo cervical y dorsal por balas; sin embargo, posteriormente por Oficio Ordinario N° 0640 de 12 de enero de 2016 del doctor Patricio Bustos Streeter, Director Nacional del Servicio Médico Legal de fojas 5186 informa en relación al proceso de identificación del señor José Daniel Hernández Orrego en el que señala que en el año 1991 fueron exhumados desde el Patio 29 del Cementerio General de Santiago un total de 126 cuerpos de víctimas de violación a los derechos humanos, lográndose la identificación de 96 de ellos por medios antropológicos entre los años 1992 y 2002. De este proceso se identificó al señor Hernández Orrego con el N° de Protocolo 3014-91. Posteriormente, en los años 2004 y 2005 a partir de los requerimientos realizados por el Ministro señor Sergio Muñoz en pos de revisar el proceso de identificación, se instruyó al Servicio realizar estudios



de ADN mitocondrial y se levantó una muestra de la osamenta del señor Hernández Orrego bajo protocolo 47-05 UE, pieza que arrojaron un mismo patrón de polimorfismo con los familiares del señor Fernández Orrego no siendo posible excluir una relación genética de la línea materna y por tanto el resultado de los análisis fue inconcluyente. En el año 2007 se realiza un nuevo proceso de toma de muestras, esta vez para llevar a cabo análisis de ADN nuclear, técnica que no solo permite definir relaciones de compatibilidad o exclusión entre una persona y determinado grupo familiar, sino que establecer identificaciones positivas propiamente tal. En función de esto la osamenta identificada previamente con el señor Hernández Orrego fue exhumada desde el Memorial de Detenidos Desaparecidos del Cementerio General el 3 de julio de 2013 y se extrajeron dos segmentos óseos, que corresponde a húmero y tibia derecha, en diligencia codificada con el número de terreno RM-UEIF-T-47-13 y protocolo MDH-3014-91-13. Se indica que de este procedimiento da cuenta el informe Acta de Exhumación y Toma de Muestra, Terreno RM-UEIF-T-47-13, Protocolo MDH-3014-91-13 de 1 de octubre de 2013. En conformidad a ello se informa que a la fecha, no ha sido posible identificar positivamente al señor Hernández Orrego, por lo que continúa en calidad de detenido desaparecido. También se informa que los restos asociados a los protocolos 3014-91 y 47-05 UE previamente identificados con el señor Hernández Orrego, no han podido ser identificados con ninguna otra víctima de violación a los derechos humanos.

B.- En cuanto a la calificación jurídica de los hechos:

3°) Que los hechos descritos, en concepto de esta Corte, encuadran en el ilícito de homicidio calificado del artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal respecto de las víctimas Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme, José Eusebio Villavicencio Medel, Rafael Antonio Madrid Gálvez, Exequiel Segundo Contreras Carrasco, Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, Alberto Toribio Soto Valdés, José Elías



Quezada Núñez, y Rosalindo del Carmen Retamal, y de delitos de homicidio calificado en grado de frustrado en las personas de Luis Sergio Gutiérrez y Gastón Alberto González Rojas.

Cabe señalar, que no corresponde estimar que además del homicidio calificado existió el delito de secuestro simple como pretendían algunas acusaciones particulares, puesto que la aprehensión que se hace de las víctimas constituye una circunstancia que queda comprendida en el homicidio calificado y que sirve como antecedente preciso para su calificación ya que al trasladar a las personas fuera del lugar en que se encontraba junto a los suyos implicó una disminución del riesgo de defensa que corrían los autores lo que queda cubierto por la alevosía.

Tampoco considera esta Corte que se configure en estos casos la circunstancia de premeditación conocida, por ser insuficientes los antecedentes allegados al proceso para establecerla.

En cuanto a la víctima Daniel Hernández Orrego, corresponde recalificar el delito de homicidio calificado por el de secuestro calificado. En efecto, en relación al señor Hernández Orrego, los hechos asentados permiten su calificación de secuestro calificado del artículo 141 inciso 3° del Código Penal, pues si bien se presentó voluntariamente a la Casa de la Cultura de Barrancas al haber quedado citado a ella, se le retuvo en el lugar sin facultades para ello, ya que no se había recibido orden alguna de autoridad competente que permitiera su aprehensión, detención que se ha prolongado en el tiempo, evidentemente por más de noventa días y que permite establecer que se generó un grave daño en su persona al encontrarse desaparecido hasta el día de hoy, al constatarse que las osamentas primitivamente identificadas como correspondientes a esta víctima, científicamente se demostró que no correspondían a ella.

C.- En cuanto a la participación:

4°) Que en primer término cabe señalar que en forma posterior a la dictación de la sentencia de primera instancia se tomó conocimiento del fallecimiento de Gerardo Ernesto Urrich González, según consta del



certificado de defunción agregado a fojas 8027 por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno sobre su participación en los hechos investigados, y se dispondrá que el Ministro en Visita que sustanció esta causa, dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo.

i. Participación de López, Turres, Reyes, Silva y Lovera en los hechos del mes de octubre de 1973.

5°) Que en cuanto a la absolucón de Donato López Almarza, Jorge Turres Mery, Jorge Reyes Morel, Carlos Silva Pérez y Pedro Lovera Betancourt en relación a los hechos ocurrido entre el 3 y el 15 de octubre de 1973 se comparte la decisión del Ministro Instructor, por cuanto, estos imputados formaron parte del Regimiento Yungay que sólo estuvo apostado en la Casa de la Cultura de la comuna de Barrancas hasta el 30 de septiembre de ese año, siendo relevados por la Primera Compañía de la Escuela de Suboficiales a partir del mes de octubre, por lo que no es posible situar a los primeros -durante el mes de octubre- en el lugar desde donde se realizaron las detenciones y posterior ejecuciones de ese mes y año, siendo insuficiente los elementos de cargo que cita el apelante de fojas 7660 para adquirir la certeza de que estas personas se encontraban aún en la Casa de la Cultura en el mes de octubre.

En efecto las declaraciones de Rubén Iturrieta León de fojas 3427 y 4350 -quien fue detenido en ese mes de 1973- al ser consultado por la unidad a la que pertenecían los militares que estaban a cargo de la Casa de la Cultura de Barrancas declaró: *“respecto de esto recuerdo que mi hermano Omar me señaló que en la Casa de la Cultura se había encontrado con un concripto que había hecho el servicio militar en un regimiento junto con él, cuyo nombre no recuerdo, al parecer de la ciudad de San Felipe”*.

Tampoco supera la duda razonable la declaración de doña Patricia Soto Valdés, que a fojas 918 dice que la detención de su hermano Alberto Soto Valdés fue *“por militares pertenecientes al Regimiento de San Felipe”* pues en las otras declaraciones de fojas 894 y 2092 dice que fue por



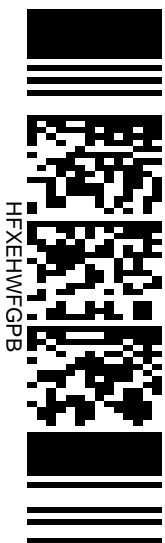
militares y a fojas 2113 refiere: “Acerca de la unidad o regimiento al que pertenecía ese militar, debo indicar que no lo supe en ese instante”, más adelante señala “A su pregunta, efectivamente la información que tengo es que en el recinto de la casa de la cultura de Barrancas, donde estuvo detenido y desde donde se le pierde todo rastro a mi hermano, estaba instalado personal del ejército, y por lo que pudimos averiguar con el transcurso de los años, se trataría de personal del Regimiento Yungay, de quienes eso sí desconocemos cualquier dato acerca de su individualización”. En consecuencia, los antecedentes que situarían a personal del Regimiento Yungay en la Casa de la Cultura de Barrancas en el mes de octubre de 1973 son vagos e imprecisos para sustentar una decisión de condena de alguno de sus integrantes en los hechos acaecidos en ese mes y año por lo que la decisión de absolución debe ser confirmada.

ii.- Participación de López y Silva en los hechos del 30 de septiembre de 1973.

6°) Que en cuanto a la participación de Donato López Almarza, y Carlos Rodolfo Silva Pérez respecto de los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 1973, se comparte la decisión del Ministro Instructor de condenarles como autor y cómplice de los ilícitos acaecidos el 30 de septiembre de 1973 según los fundamentos indicados en el considerando 19° de la sentencia que se revisa.

iii.- Participación de Turres, Reyes y Lovera en los hechos del 30 de septiembre de 1973.

7°) Que en relación a la participación de Jorge Turres Mery, Jorge Reyes Morel y Pedro Lovera Betancourt respecto de los ilícitos del día 30 de septiembre de 1973, cabe señalar que el señor Ministro instructor les absuelve, según se razona en el motivo 20°, al hacer una comparación entre estos hechos y otro ya fallado en primera instancia por el mismo Ministro ocurrido el día 23 de septiembre del mismo año, conocido como “Episodio Puente Bulnes”.



Sobre el particular en el mismo considerando se detallan las diferencias entre un caso y el otro por lo que no resulta comprensible que ese argumento sirva por sí solo para absolver, pues lo razonable sería que la coincidencia llevara a la absolución para evitar así una doble condena, lo que no parece ocurrir en este caso. Entonces se hace necesario revisar la participación de estos acusados.

8°) Al respecto, Jorge Turres Mery, en su declaración narra un incidente ocurrido en el mes de septiembre de 1973 entre el 15 y 25 de ese mes en donde iban a dejar a unos detenidos en el sector camino al aeropuerto, dice que fueron en una camioneta en una columna de tres a cuatro vehículos, que él no se pudo bajar porque tenía un problema en la rodilla y que escuchó unos disparos y supuso que se trataba de una ejecución, pero desconoce todo antecedente de ella, narra que nunca se enteró que en la Casa de la Cultura hubiese un contingente del Regimiento y que no le ha correspondido dar una orden de fusilamiento a alguien ni siquiera para dar cumplimiento a una sentencia en un Consejo de Guerra.

Por su parte Pedro Lovera, reconoce pertenecer al Regimiento Yungay, que para el 11 de septiembre de 1973 se le habría ordenado viajar a Santiago, que el batallón se encontraba a cargo del mayor Donato López, que en el mes de septiembre se le envió a cumplir servicios de custodia al Banco Central y que solo en el mes de noviembre se reintegró a su Compañía la cual se había trasladado desde el Instituto Barros Arana a la Casa de la Cultura del sector de Pudahuel, que en su unidad estuvieron, entre otros, el capitán Turres. Sostiene que en el mes de septiembre estuvo en la Quinta Normal y en el Internado Barros Arana, que en ese lapso no participa de la ejecución de civiles, principalmente en el caso que se le comenta de la Ruta 68.

En cuanto a Jorge Reyes Morel, en sus declaraciones reconoció haber participado en una oportunidad en un fusilamiento de cinco personas adultas, todos hombres, que en este episodio la orden provino de Donato López, quien ordenó subirse a un camión a cargo del capitán Turres,



acompañado de los oficiales Aldana, Lovera y José Luis Cerda, que en el trayecto formaron un pelotón de fusilamiento y ejecutaron a los detenidos, luego subieron los cuerpos sin vida en el camión y los llevaron a la morgue. En los careos respectivos Reyes reconoció a Lovera como partícipe de la ejecución en la carretera Ruta 68 de Pudahuel, luego duda de ella a fojas 5093. Posteriormente a fojas 5573 se retractó de todo y dijo que lo inventó.

9°) Que útil resulta a este respecto la declaración de Carlos Silva Reyes reproducida en el considerando 15° del fallo en alzada, quien en relación a los hechos del día 30 de septiembre narra que los detenidos quedaron en la Casa de la Cultura y durante la noche se le ordena preparar el vehículo para llevar al Capitán Caraves a un fusilamiento, que al llegar al lugar que le señalan observa dos camiones que debieron haber venido del Regimiento Yungay desde la Quinta Normal, que los detenidos fueron sacados de la Casa de la Cultura y llevados hasta la carretera 68, sector del Noviciado, que allí se baja Caraves y otros dos oficiales, se ordena bajar a los detenidos, se forma un pelotón de fusilamiento y se les ordena disparar, que son repasados por los oficiales presentes, para asegurar su muerte, luego se les lleva al Servicio Médico Legal.

En su declaración prestada en la causa rol N° 2182-98 “Episodio Carlos Fariña” seguida ante el Ministro de Fuego Jorge Zepeda y agregada a fojas 4626 y siguientes puede leerse, en especial en la foja 4628, que señaló que el capitán Caraves siempre dispuso de un grupo cercano, como de confianza que los acompañaba a todos los operativos y fusilamientos de los que fue responsable dicho capitán, y dentro de los que recuerda está el teniente Pedro Lovera.

10°) Que así las cosas, existen elementos de cargo suficientes para estimar que a estos tres acusados les ha cabido participación de autor en los ilícitos ocurridos el día 30 de septiembre de 1973, pues tanto Turre como Reyes describen un episodio de fusilamiento totalmente coincidente con el aquí investigado, sin que pueda este confundirse con el de Puente



Bulnes pues se trata de lugares distintos, partícipes diversos y víctimas diferentes. Y en cuanto al acusado Lovera cabe considerar que es sindicado como una persona que, junto a Caraves (hoy fallecido) participaba en todos los fusilamientos que esté realizó, que además formaba parte de la Compañía Andina y fue sindicado desde un comienzo por Reyes como participante de estos hechos.

11°) Que la circunstancia que el acusado Turren no formara parte de la Compañía Andina sino de la de Morteros no es suficiente exculpación, pues la descripción del hecho que hace coincide con el aquí investigado sin que la versión que da, en orden a que iba arriba de una camioneta y que no se bajó del vehículo por su problema en la rodilla y que solo supuso que se había hecho un fusilamiento encuentre corroboración alguna en la causa. Es más, los dichos de Silva demuestran que en el fusilamiento participaron personas que venían en dos camiones que supone eran de la Quinta Normal.

12°) Que la retractación que después de muchas declaraciones hizo el acusado Reyes, no puede ser oída al tenor de lo dispuesto en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal por no reunirse las condiciones o exigencias que la norma prevé para hacerlo y por cuanto es difícil creer que haya inventado todo lo que dijo cuando sus dichos son coincidentes con las circunstancias descritas sobre estos fusilamientos por el acusado Silva.

iv.- Participación de Sergio Amade Gómez

13°) Que en cuanto a la participación que en los hechos pudo haberle a Amade Gómez, esta Corte comparte el razonamiento del señor Ministro Instructor de la causa en cuanto para condenarle es insuficiente su sola confesión, pues sus dichos no aparecen corroborados con prueba alguna que permita, con la certeza que la ley penal requiere, estimar que los dos fusilamientos en que participó sea de alguna de las víctimas de esta causa.

v.- Participación de Juan Fernández Berardi



14°) Que en cuanto a la participación de Fernández descrita en los considerandos 21° y 23° de la sentencia en alzada, no corresponden a la calidad de cómplice sino de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto, al menos tomó parte en la ejecución de los hechos impidiendo o procurando impedir que se evite, ello al ser el segundo a cargo de la Casa de la Cultura, después del capitán Urrich, por lo que tenía pleno dominio de los hechos ilícitos que se ejecutaban.

D.- De las defensas de Turre, Reyes y Lovera

15°) Que al haberse arribado a la conclusión de condena de estos acusados, que habían sido absueltos en primera instancia, se hace necesario hacerse cargo de sus defensas.

16°) Que la defensa de Jorge Reyes Morel, solicitó su absolución, y si bien corresponde acceder a ella en los hechos verificados en el mes de octubre de 1973, no puede accederse en relación a los hechos del día 30 de septiembre de ese año, según se razonó previamente, todo lo cual se da por reproducido.

Enseguida, la defensa acusa una violación a las garantías del numeral 7 del artículo 19 de la Carta Política, al principio de no incriminación, a la presunción de inocencia y a la falta de pruebas, todo lo cual debe desecharse por no constar en el proceso una violación en ese sentido. Así, el acusado siempre declaró en forma libre y espontánea ante un juez de la República y su versión inculpatoria de los hechos aparece corroborada con los demás antecedentes allegados a la investigación.

En subsidio, alegó la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, es decir, en relación a *“El que obra en un cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”*, sin embargo, tal eximente no resulta aplicable a la forma en que se cometieron los delitos, pues no puede razonablemente sostenerse que sacar a un grupo de personas desde sus hogares, luego fusilarlos sin juicio previo alguno pueda constituir el cumplimiento de un deber y menos el ejercicio legítimo de un derecho.



También alega la eximente del artículo 10 N° 9 del Código Penal, es decir “*El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable*”, alegación que también debe descartarse pues no consta que a la fecha de ocurrencia de los hechos el acusado a la sazón, subteniente de Ejército, fuera objeto de tales motivos que le hubieren llevado a delinquir.

Que se acogerá la atenuante de irreprochable conducta anterior invocada por su defensa, sobre la base que a la fecha de ocurrencia de los hechos no mantenía anotaciones prontuariales, sin que exista mérito para calificar su conducta.

En cuanto a la concurrencia de la media prescripción y de la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, estas serán desechadas. En relación a la primera por los mismos argumentos que a propósito de ellas dio el Ministro de primera instancia, y en cuanto a la segunda, por las razones que se exponen en este fallo respecto de todos los acusados en el motivo décimo noveno.

17°) Que la defensa de Jorge Armando Turre Mery solicitó la absolución de su representado ya por encontrarse prescrita la acción penal, ya por haber operado la amnistía, en subsidio alega la falta de participación de su representado en los hechos por los que se le acusa. Al respecto cabe desechar estas alegaciones conforme a lo razonado en forma previa, y a lo argumentado en primera instancia sobre la prescripción y la amnistía –que se comparte- salvo respecto de los hechos ocurridos durante el mes de octubre de 1973, respecto de los cuales esta Corte de Apelaciones coincide en su absolución por las razones dadas en el fallo.

En subsidio alegó la eximente del artículo 10 N° 1 del Código Penal, locura o demencia que funda en un trastorno cognitivo que padece su representado, en subsidio alega en relación a estos mismos antecedentes la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del mismo Código. Al respecto, cabe señalar que ninguna de ellas resulta procedente. En efecto, tales

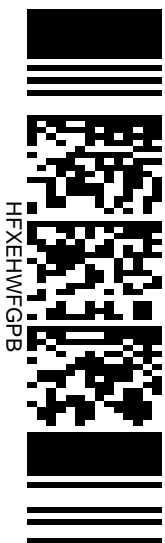


circunstancias están referidas a una condición de salud mental del hechor al momento en que comete el ilícito y es por eso que el primer precepto considera como excepción “el haber obrado” en un intervalo lúcido, corroborando así, que la condición mental debe ser examinada -para estos efectos- al momento de delinquir. Siendo así, cabe considerar que todos los informes médicos mentales del acusado dan cuenta de su situación mental actual, más ninguna de la que presentaba a la fecha de los hechos, sin que exista tampoco ningún antecedente que permita vislumbrar siquiera que en ese tiempo Turre Mery mantenía una condición de aquellas que considera el artículo 10 N° 1 para eximir de responsabilidad ni tampoco para atenuarla, lo anterior, sin perjuicio de lo que se resuelva en razón de su estado actual.

En subsidio, también invocó las atenuantes del artículo 11 N° 6, 8 y 9 y la del artículo 103 todos del Código Penal. Del mérito de los antecedentes solo cabe reconocer la irreprochable conducta anterior pues, a la fecha de los hechos investigados el acusado mantenía su extracto de filiación exento de anotaciones, no pudiendo estimarse lo contrario por la circunstancia que después tenga condenas por hechos similares a los aquí investigados. Respecto de las demás atenuantes no hay mérito para reconocerlas pues con su versión de los hechos solo intenta eludir responsabilidad pues se sitúa en el lugar pero dando a entender que no tenía el control ni conocimiento de lo que pasaba a su alrededor y que sólo supuso que se trataba de una ejecución cuando sintió el ruido de los fusiles, circunstancias que no se condicen con su rol de oficial y con los dichos de otro de los acusados.

En subsidio, pidió que en caso de condena pueda cumplirla en su domicilio, requiriendo también beneficios de la Ley N° 18.216, todo lo cual se decidirá en la parte resolutive.

18°) Que en relación a la defensa de Pedro Lovera Betancourt, esta alega la falta de participación en los hechos investigados, lo que solo puede ser acogido respecto de los hechos del mes de octubre de 1973,



más no de los acaecidos el 30 de septiembre del mismo año, conforme se razonó previamente, debiendo estarse a dichos argumentos.

En subsidio, solicitó las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 103 del Código Penal, debiendo acogerse la primera por las mismas razones dadas para los demás encausados y, desecharse la media prescripción de acuerdo a lo sostenido por el tribunal de primer grado sobre este punto.

Por último solicitó, para el caso de condena el otorgamiento de beneficios de la ley N° 18.216, lo que se resolverá en la decisión final de este fallo.

E.- circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

19°) Que en relación a la atenuante reconocida en la sentencia de primera instancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, cabe considerar que este precepto dispone: "*Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...*" Esta atenuante, debe ser entendida en relación a lo dispuesto en el artículo 334 del mismo Código que dispone que: "*Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.*

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio."

En consecuencia, para que se atenúe la responsabilidad, es indispensable que la orden provenga de atribuciones legítimas del superior, sin que en estos casos aquello pueda admitirse, pues se trata de actos constitutivos de violación de derechos humanos ejecutados al margen del ordenamiento jurídico, por lo que cabe desechar la referida atenuante de responsabilidad penal.

20°) Que tampoco es posible aplicar el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, pues, a diferencia de lo que sostiene el fallo



HFEXEHWFQPB

de primer grado, tratándose de Silva y Fernández, no se trata en la especie de ejecutar órdenes emanadas de un superior con atribuciones legítimas para darlas y porque además, en el caso de Fernández ya se indicó que su participación se encuadró como autor de los hechos punibles acreditados en la forma que consagra el artículo 15 N° 1 del Código Punitivo. Por último refuerza lo concluido lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Justicia Militar, sin que se acreditara que los encausados hayan desplegado siquiera alguna conducta contraria al cumplimiento de una orden que atentaba contra los derechos más mínimos de una persona y en la que resultaba evidente la violación a las normas de un debido proceso respecto de las víctimas.

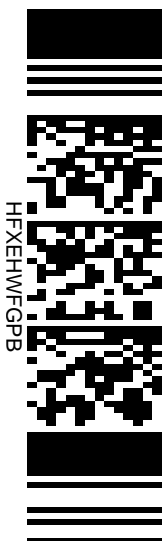
21°) Que esta Corte de Apelaciones comparte los argumentos del fallo en alzada para reconocer a los acusados la atenuante del artículo 11 N° 6, como también la del numeral 9° del mismo artículo como muy calificada respecto de Silva.

22°) Que en relación a la circunstancia del artículo 12 N° 8 del Código Penal, cuya aplicación se solicita por los querellantes, cabe desestimar su concurrencia pues precisamente por tratarse de funcionarios del Ejército -actuando de facto- en un período de dictadura militar fue posible estimar que tales ilícitos son de lesa humanidad y por ende imprescriptibles pudiendo al día de hoy hacer efectiva su responsabilidad, por lo que considerar además esa circunstancia para agravarla vulnera lo dispuesto en el artículo 63 del Código Punitivo.

23°) Que en cuanto a las alegaciones de prescripción, amnistía y media prescripción, se concuerda con los razonamientos y decisiones del juez a quo para desestimarlas.

F.- En cuanto a la determinación de las penas:

24°) Que conforme a lo razonado en los motivos precedentes, corresponde condenar a Jorge Armando Turre Mery, Jorge Alberto Reyes Morel, Pedro Luis Lovera Betancourt, y a Donato Alejandro López Almarza como autores de los delitos de homicidio calificado cometidos en las



personas de Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme, José Eusebio Villavicencio Medel y homicidio calificado frustrado de Luis Sergio Gutiérrez Rivas ocurrido el 30 de septiembre de 1973.

Procede también condenar a Carlos Rodolfo Silva Pérez como cómplice de los mismos delitos de homicidio calificado y homicidio calificado frustrado en perjuicio de las víctimas antes indicadas cometidos el día 30 de septiembre de 1973.

25°) Que considerando que la pena asignada al delito de homicidio calificado -a la fecha de los hechos- era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, es procedente aplicar el inciso primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, es decir, imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados.

En consecuencia, considerando que a todos los encartados que serán condenados como autores sólo les beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior, sin agravantes, por mandato del artículo 68 del Código Penal debe excluirse el presidio perpetuo, por lo que partiendo del presidio mayor en su grado medio la sanción se elevará en un grado -por la reiteración- quedando en presidio mayor en su grado máximo, sin que sea factible otorgar alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216 por no reunirse los requisitos para ello.

26°) Que en relación a Carlos Silva Pérez, se comparte el razonamiento del tribunal de primer grado en cuanto a la condena que le impuso.

27°) Que también corresponde condenar a Juan Ramón Gerardo Fernández Berardi como autor de homicidio calificado de Rafael Antonio Madrid Gálvez, de homicidio frustrado de Gastón Alberto González Rojas ocurrido el 3 de octubre de 1973; de homicidio calificado de Exequiel Segundo Contreras Carrasco, ocurrido el 4 de octubre de 1973, de homicidio calificado de Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, ocurrido el 5 de



octubre de 1973; de homicidio calificado de Alberto Toribio Soto Valdés ocurrido el 7 de octubre de 1973; de homicidio calificado de José Elíaz Quezada Núñez y Rosalino del Carmen Retamal ocurrido el 8 de octubre de 1973 y de secuestro calificado de Daniel Hernández Orrego ocurrido el 15 de octubre de 1973.

28°) Que considerando que la pena asignada al delito de homicidio calificado -a la fecha de los hechos- era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y, que la sanción -en igual época- para el secuestro calificado era de presidio mayor en cualquiera de sus grados es procedente aplicar el inciso segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, es decir, aplicarles la pena que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tenga asignada una pena mayor, aumentándola en uno, dos o tres grados según sea el número de los delitos.

En consecuencia, considerando que al encartado le beneficia la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, la pena mayor corresponde a la del delito de homicidio calificado, y por mandato del artículo 68 del Código Penal debe excluirse el presidio perpetuo, por lo que partiendo del presidio mayor en su grado medio la sanción se elevará en un grado por la reiteración quedando en presidio mayor en su grado máximo, sin que sea factible otorgar alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216 por no reunirse los requisitos para ello.

G.- En cuanto a los abonos:

29°) Que se comparte la decisión del tribunal a quo de reconocer abonos a los sentenciados López, Silva y Fernández por así constar en la causa, mediante la correspondiente certificación.

30°) En relación a Pedro Lovera y Jorge Reyes, habrá de reconocérseles el tiempo que en esta causa han permanecido privados de libertad; el primero entre el 14 de diciembre de 2015 y el 3 de febrero de 2016, según consta a fojas 4920 y 5316; y respecto de Reyes, entre el 17



de diciembre de 2015 y el 5 de febrero de 2016 de acuerdo a la información que aparece a fojas 4946 y 5370.

H.- En cuanto a la situación mental de Jorge Turres Mery:

31°) Que al respecto a fojas 7901 el Servicio Médico Legal emitió el informe N° 772-2018 respecto del imputado Jorge Turres Mery, con fecha 6 de agosto de 2018, época en que el examinado contaba con 79 años de edad, en él el perito psiquiatra forense doctor Gonzalo Poblete Altamirano concluyó que Turres Mery presenta una demencia tipo mixta en tratamiento y control médico, además de encontrarse en tratamiento y control de diabetes, artrosis de manos y apneas e hipoapneas. Indicó además que por su cuadro de demencia se puede señalar que presenta dificultad para distinguir entre un acto lícito y uno ilícito y, a su vez, dificultad para autodeterminarse de acuerdo a derecho.

A fojas 8000 se agregó otro informe, suscrito por cuatro psiquiatras y un psicólogo del Servicio Médico Legal que concluye que Jorge Turres presenta un trastorno neurocognitivo mayor por etiologías múltiples, con alteración del comportamiento moderado, indicándose que el diagnóstico corresponde a la categoría de enajenación mental.

32°) Que de acuerdo a los informes médicos señalados, es posible concluir que el sentenciado Turres Mery ha caído en enajenación mental, por lo que al no existir sentencia de término corresponde disponer su sobreseimiento definitivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 686 y 408 N° 6 del Código de Procedimiento Penal correspondiendo su entrega bajo fianza de custodia y tratamiento, por no constar en los informes que en su actual estado revista un grado de peligrosidad para sí o para terceros.

33°) Que de esta forma, se comparte solo parcialmente el informe del señor Fiscal Judicial, desechándose así su petición de condenar a Sergio Amade Gómez y de considerar también como circunstancia calificante la de premeditación conocida

I.- De la acción civil:



34°) Que en relación a la acción civil acogida por el tribunal de primera instancia fundada en el pesar y sufrimiento que a lo largo de los años han enfrentado los familiares directos de las víctimas de autos, ya sea por su violenta muerte, ya por el horror que significó la situación vivida en el caso de los delitos frustrados, ya por no haber podido encontrar a Daniel Hernández Orrego constituye sin duda, un dolor que jamás podrán olvidar y, que de alguna forma el Estado debe reparar de la manera en que la legislación considera para este tipo de casos, a saber, la pecuniaria. Dentro de esta perspectiva, los montos regulados por el juez *a quo* parecen insuficientes si se considera el padecimiento descritos y en consecuencia, se aumentarán fijándose la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para los actores que revisten la calidad de cónyuges y madres de las víctimas, \$50.000.000 para los hijos y \$20.000.000 para los hermanos. En cuanto al demandante que reviste la calidad de sobrino de una de las víctimas, se confirmará el monto fijado por el señor Ministro Instructor.

De igual forma, solo se accederá a la publicación de esta sentencia en el portal del Poder Judicial y no a otro tipo de publicaciones como pretenden alguno de los querellantes.

35°) Que así se desechan las alegaciones del Fisco de Chile reiteradas en su recurso de apelación en cuanto invoca la prescripción de estas acciones, el pago, la reparación satisfactiva y la preterición de acuerdo a los argumentos dados en primera instancia. En efecto, y como se ha dicho con anterioridad por esta Corte, la Ley N° 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación no establece una incompatibilidad entre la reparación que ella consagra y la que pueda obtenerse por la vía judicial, pues en esta última se analiza y pondera la situación personal que ha vivido cada una de las víctimas y las consecuencias que los hechos ilícitos provocaron en los demandantes. En cuanto a las demás leyes, la N° 19.980 solo amplió los beneficiarios y otorgó bonos de reparación a los hijos de las víctimas de violaciones a los



derechos humanos o de violencia política y, por último la Ley N° 19.992 de 2004 aumentó la pensión y reguló un derecho de opción a un bono, sin que en ninguno de estos casos quede vedada la vía judicial para obtener una reparación moral de acuerdo a las circunstancias personales de cada demandante.

36°) Que, además en cuanto al rechazo de la prescripción extintiva, y tal como ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos *“...no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria está sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental...”* (Roles 20.288-2014, 22.856-2016, entre otras).

Refuerza lo anterior, que la legislación civil nacional que consagra la institución de la prescripción está referida a ilícitos comunes y jamás pensada para casos tan graves como lo son las violaciones a los derechos humanos, cuyo establecimiento se logra después de cambios políticos-gubernamentales y que suelen durar muchísimas décadas como la experiencia nacional demuestra.

37°) Que en relación a las costas del juicio a las que fue condenado el Fisco de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil se considera que existió motivo plausible para su litigación por lo que se le absolverá de dicha carga.

Por estas consideraciones, citas legales señalada en la sentencia de primer grado y de conformidad a lo previsto en los artículos 456 bis, 510, 514, 527, 528 y 533 de Código de Procedimiento Penal, así como el artículo 28 del Código Penal:

SE DECLARA:

I. En cuanto al sobreseimiento definitivo:



Que, se **APRUEBA** el sobreseimiento parcial y definitivo de José Sebastián Cerda Bozzo por muerte del enjuiciado ya referido dictado el diez de junio de dos mil dieciséis, a fojas 5865.

II. En cuanto a las apelaciones:

Parte penal:

Que, se **REVOCA** la sentencia apelada de catorce de mayo de dos mil dieciocho, escrita a fojas 7445 y siguientes en cuanto absolvió a Jorge Reyes Morel y Pedro Lovera Betancourt del cargo de ser autores de los delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme, José Eusebio Villavicencio Medel y homicidio frustrado de Luis Sergio Gutiérrez Rivas ocurrido el 30 de septiembre de 1973 y, **en cambio, se CONDENA** a estos encausados como autores de estos ilícitos a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como al pago de las costas del juicio.

b) Que, se **CONFIRMA** la referida sentencia, respecto de Donato Alejandro López Almarza en cuanto se le condena como autor de los delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme, José Eusebio Villavicencio Medel y homicidio frustrado de Luis Sergio Gutiérrez Rivas ocurridos el 30 de septiembre de 1973, **CON DECLARACION, QUE SE ELEVA** la pena aplicada en primera instancia a **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como al pago de las costas del juicio.



Por no reunirse en la especie los requisitos legales de la Ley N° 18.216, atendida la extensión de la sanción impuesta a los enjuiciados antes individualizados, no se les concede ninguno de sus beneficios, debiendo cumplir la pena de manera efectiva, sirviéndoles de abono el tiempo que el fallo de primera instancia reconoce a López y el tiempo que por esta causa permanecieron privados de libertad, Pedro Lovera entre el 14 de diciembre de 2015 y el 3 de febrero de 2016 según consta a fojas 4920 y fojas 5316; y Jorge Reyes entre el 17 de diciembre de 2015 y el 5 de febrero de 2016 de acuerdo a las constancias de fojas 4946 y 5370.

c) Que se **CONFIRMA** la sentencia apelada en la parte que condenó a Carlos Rodolfo Silva Pérez como cómplice de los delitos de homicidio calificado y frustrado cometidos el día 30 de septiembre de 1973 en perjuicio de las víctimas previamente indicadas a la pena y con los beneficios indicados en el fallo de primer grado.

d) Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en la parte que condenó a Juan Ramón Gerardo Fernández Berardi, **CON DECLARACION, que su participación es la de autor** de homicidio calificado de Rafael Antonio Madrid Gálvez, de homicidio frustrado de Gastón Alberto González Rojas ocurrido el 3 de octubre de 1973; de homicidio calificado de Exequiel Segundo Contreras Carrasco, ocurrido el 4 de octubre de 1973, de homicidio calificado de Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, ocurrido el 5 de octubre de 1973; de homicidio calificado de Alberto Toribio Soto Valdés ocurrido el 7 de octubre de 1973; de homicidio calificado de José Elías Quezada Núñez y Rosalino del Carmen Retamal ocurrido el 8 de octubre de 1973 y de secuestro calificado de Daniel Hernández Orrego ocurrido el 15 de octubre de 1973, condenándosele a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como al pago de las costas del juicio.



d) Se **CONFIRMA**, la sentencia apelada en cuanto absolvió a Jorge Reyes Morel, Jorge Turres Mery, Pedro Lovera Betancourt, Donato López Almarza y Carlos Silva Pérez de los delitos cometidos en el mes de octubre de 1973.

e) Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en la parte que absolvió a Juan Fernández Berardi de los delitos cometidos el 30 de septiembre de 1973.

f) Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en cuanto absolvió de todos los cargos formulados en su contra a Sergio Amade Gómez.

g) En lo demás **se APRUEBA** en lo consultado la sentencia ya descrita.

i) En atención a que se ha verificado el fallecimiento de Gerardo Urrich González, según consta del certificado de defunción agregado a fojas 8027, el señor Ministro en Visita, dictará el sobreseimiento respectivo, por lo que esta Corte omite pronunciamiento sobre la responsabilidad de este acusado en los hechos investigados.

III.-Sobreseimiento se Jorge Turres Mery:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 408 N° 6, 510, 684 y 686 del Código de Procedimiento Penal, **se decreta el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO PARCIAL DE LA CAUSA**, respecto del acusado JORGE ARMANDO TURRES MERY, por haber sobrevenido a su respecto, un hecho, que con arreglo a la ley, puso fin a su responsabilidad penal, consistente en que después de cometido el delito y durante este juicio cayó en enajenación mental, siendo su enfermedad incurable.

IV. Parte Civil:

a) Que se **REVOCA** la sentencia, en aquella parte que había condenado en costas al Fisco de Chile y, en su lugar, se declara, que éste queda liberado del pago de las mismas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

b) Que, se **CONFIRMA**, en lo demás apelado, la referida parte civil de la sentencia, en cuanto condenó al Estado de Chile a pagar por daño



moral a los actores Berta Margarita Echeverría Chacón, madre de la víctima Carlos Leonardo Ibarra Echeverría; María Cristina Moreno Vilches cónyuge de la víctima Víctor Manuel Barrales González; Luz Berta Gutiérrez Cuevas cónyuge de la víctima José Eusebio Villavicencio Medel y hermana de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Benita del Carmen Salas López cónyuge de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Tegualda Rosa Tillerias Vallejos, cónyuge de Sergio Osvaldo De la Barra de la Barra; **CON DECLARACION** que la suma que deberá pagarse es de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a cada uno de los actores.

c) Que se **CONFIRMA** también la sentencia, en cuanto acogió las demandas civiles por daño moral deducidas por los actores Víctor Patricio Barrales Moreno, hijo de la víctima Víctor Manuel Barrales González; Raúl Eduardo Moscoso Aracena, hijo de la víctima Raúl Eliseo Moscoso Quiroz; Yeskara Andrea Villavicencio Gutiérrez, hija de la víctima José Eusebio Villavicencio Medel; Yanina del Pilar Gutiérrez Salas, hija de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Andrea Margarita Salas Huily, hija de la víctima Mario Gabriel Salas Riquelme; Tania Mabet Quezada Lira, hija de la víctima Jose Elías Quezada Núñez; Nora Herminia Quezada Lira y Elier del Carmen Quezada Lira, hijas de la víctima José Elías Quezada Núñez, **CON DECLARACION** que las sumas que el Estado de Chile debe pagar a estos demandantes se eleva a \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a pagar a cada uno de ellos.

d) Se **CONFIRMA** la referida sentencia en cuanto condenó al Fisco de Chile a pagar por el daño moral sufrido a los actores Sergio Hugo Madrid Gálvez, hermano de la víctima Rafael Antonio Madrid Gálvez; Yolanda Rosa Contreras Carrasco, Ana María Contreras Carrasco y Raúl Humberto Contreras Carrasco, hermanos de la víctima Exequiel Segundo Contreras Carrasco; Alberto del Carmen Gutiérrez Rivas, Clarina del Carmen Gutiérrez Rivas y Humberto Segundo Gutiérrez Rivas, hermanos de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Ester Gutiérrez Cuevas, como hermana de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Ximena Cecilia Ibarra



Echeverría y Miguel Edgardo Ibarra Echeverría, hermanos de la víctima Carlos Leonardo Ibarra Echeverría; Elena Herminia Quezada Núñez, Nora Ercilia Quezada Núñez y Hernán Gumercindo Quezada Núñez, hermanos de la víctima José Elías Quezada Núñez; Rosa Amelia Quezada Núñez, hermana de la víctima José Elías Quezada Núñez; y Carlos Armando Quezada Núñez, hermano de la víctima José Elías Quezada Núñez **CON DECLARACION** que se eleva el monto a indemnizar a la suma de \$20.000.000 a cada uno de los actores.

e) Se **CONFIRMA** la sentencia respecto de la demanda deducida por Ramón Gerardo Retamal Muñoz, sobrino de la víctima Rosalindo del Carmen Retamal, en el mismo monto que fijó el tribunal a quo.

Se previene que la Ministra Sra. Mireya López Miranda, comparte la decisión penal en su conjunto, pero fue del parecer, en lo que respecta a los condenados de considerar en su favor la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, en atención a estimar que dicho precepto si bien toma como punto de partida para su aplicación el tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena, según el caso, la naturaleza jurídica de esta es la de una atenuante de responsabilidad penal en reconocimiento al transcurso del tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos que se juzga. En la especie, han pasado más de cuarenta años por lo que tal circunstancia no puede ser soslayada a la hora de condenar a los culpables del ilícito. En consecuencia, fue de opinión de rebajar la sanción punitiva en un grado a la aplicada por este fallo.

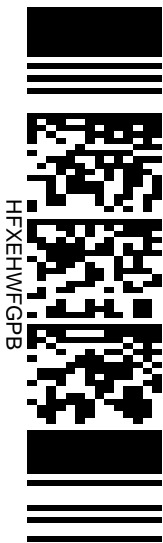
Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus tomos agregados.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Rol Corte N° 2177-2019.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra (S) señora Gallardo, por ausencia.





HFXEHWFGPB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, quince de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>